



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3651/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3651/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió saber tipo de contratación y/o nombramiento, cargo dentro de la Alcaldía, régimen de contratación, así como periodo de contratación a la fecha de una persona de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Contratación, Nombramiento, Cargo, Periodo, Actividades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3651/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3651/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el **veinte de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092075125001764**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito el expediente que se encuentra en las oficinas de Protección Civil ubicada en la calle 12 oriente esquina con Benito Juárez en la colonia Isidro Fabela en la Alcaldía Tlalpan.
[Sic.]

¹ Colaboró Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple.

II. Respuesta. El siete de noviembre, previa ampliación, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante el oficio AT/DUGIRyPC/2708/2025.

Asimismo, le informo a Usted que derivado de la “4ta Sesión Extraordinaria” se aprobó la **clasificación de información en su modalidad de confidencial** de los siguientes datos personales, no obstante, se entrega de manera digital el documento en versión pública.

- Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular y correo electrónico.

[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AT/DUGIRyPC/2708/2025**, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que, derivado de la búsqueda de la información, se localizó una Opinión Técnica de Indicador de Riesgos, la cual contienen datos personales del Ciudadano solicitante, información que vulnera su integridad, motivo por el cual, esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el pasado 03 de Noviembre de 2025, sometió a consideración del Comité de Transparencia, como información restringida en su **modalidad de confidencial**, con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, así como el artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De esto deriva de que este Sujeto Obligado consideró que los datos señalados, son personales considerada información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión de conformidad con lo establecido en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dichos datos encuadran en la clasificación de datos identificativos, según el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 7.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia vigente, se proporciona **Versión Pública**, de la **Opinión Técnica de Indicadores de riesgos** requerida en su solicitud de información, testando en ella los datos personales que fueron clasificados con anterioridad.

[...][Sic.]

Además, adjuntó documental testada constante de dos fojas útiles consistente de la opinión técnica de indicador de riesgos, la cual para mayor certeza de agrega a continuación:

[...]

CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA TLALPAN

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL
JUD DE DICTAMINACIÓN DE RIESGOS

ACUSE

CARLOS IVAN CABRERA MEDINA
SUBDIRECTOR DE MEJORAMIENTO
Y SERVICIOS URBANOS
ALCALDÍA TLALPAN
PRESENTE

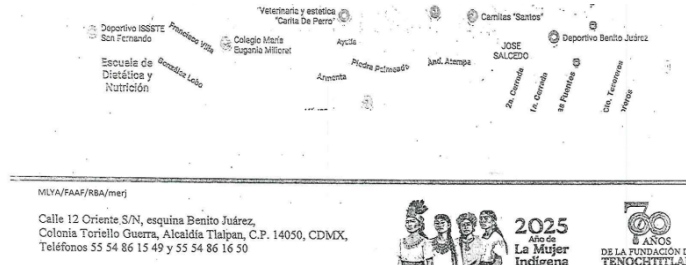
Ciudad de México, a 3 de julio de 2025
AT/DUGIR/PC/1594/2025
SUBDIRECCIÓN de Opinión Técnica de Indicador de Riesgos
Y SERVICIOS URBANOS

13:20
15 JUL. 2025

RECIBIDO
RECIBE: *TORRES*

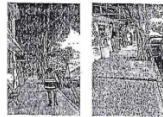
En atención a la petición realizada mediante el folio **SUAC-2705253319762**, remitida a esta Dirección en la que se solicita "dictamen de árbol por levantamiento de banqueta por lo cual mucha gente se ha tropezado, ubicado en calle 1ª Norte número 197, Isidro Fabela.", al respecto y con fundamento en los Artículos 15 fracción XII, 17 y 19 fracción VIII y Artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el Artículo 8 fracción IV del Reglamento de la misma ley, informo que personal adscrito a esta Dirección se presentó al lugar observando lo siguiente:

UBICACIÓN.



- * Se describen un árbol de nombre común Ficus de aproximadamente 10 metros de altura, cuentan con poli ramas con abundante follaje y extendimiento de la copa, se observan líneas de servicio que pasan entre el follaje, presenta contrafuertes extendidos y sistema radicular reprimido levantando 0.05 metros aproximadamente las placas de concreto de la banqueta.

Gráficos:



CONCLUSIONES:

Derivado de lo anterior y en Opinión Técnica de esta Dirección, se determina que al momento de la visita la especie arbórea por las condiciones que presenta previamente descritas; se considera de RIESGO MEDIO. Por lo anterior, pido que sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de determinar las acciones pertinentes, tomando en consideración lo estipulado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).

En relación con lo antes expuesto, es importante aclarar que el contenido del presente documento es una Opinión Técnica de las condiciones de riesgo que se observa el día de la visita y no cumple con la función de un análisis o dictamen en materia de arbolado, se hace la aclaración que este documento no funge como permiso, autorización o licencia.

Sin otro asunto y en espera que siga construyendo con la cultura de la Protección Civil, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

ING. MARIA DE LOURDES YDIRÍN ALONSO

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

En desahogo al folio: SUAC-2705253319762

[illegible]

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual establece esencialmente, lo siguiente:

Buena noche: a quien corresponda, estoy enterada por la respuesta en base a mi solicitud, agradezco su atención sin mas por el momento me despido saludos cordiales.

[*Sic.*]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó el expediente que se encuentra en las oficinas de Protección Civil ubicada en la calle 12 oriente esquina con Benito Juárez en la colonia Isidro Fabela en la Alcaldía Tlalpan.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil le informó a la persona solicitante que la documental solicitada es referente a una opinión técnica de indicador de riesgos, la cual anexó en versión pública, testando en ella los datos personales que fueron clasificados con anterioridad.
- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, realizó una serie de quejas, respecto de la actuación del Sujeto Obligado.

Buena noche: a quien corresponda, estoy enterada por la respuesta en base a mi solicitud, agradezco su atención sin mas por el momento me despido saludos cordiales.

[Sic.]

De lo anterior se advierte, que la persona ahora recurrente, a través de su recurso de revisión expuso apreciaciones de carácter subjetivo al señalar estar enterada

de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones, respecto de la conducta del Sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Sin perjuicio de lo anterior, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la persona recurrente realiza una serie de manifestaciones cuyo contenido no es susceptible de atención a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que implica emitir valoraciones o explicaciones interpretativas.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar**, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

En ese tenor, resulta importante señalar que, lo agraviado por la persona solicitante no puede ser analizado en el presente recurso de revisión, dado que no está agraviándose de la respuesta, aunado a que no recae en ninguna causal establecida para dar inicio al recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3651/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.